

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Sobre el reintegro del Aporte Fiscal COVID-19, el deber de fundamentación y prescripción de la acción de cobro.

N° Caso: 14640

Fecha: 19.06.2026

Materia

Ley N°21.252 - Código Tributario - Ley N°19.880

Artículos relacionados

Artículos 12 y 13 de la Ley N°21.252 - artículos 6, 8 bis N°4 letra a) y N°18, 123 bis, 124, 155, 177, 200 y 201 del Código Tributario - artículos 11 y 16 de la Ley N°19.880 - artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Antecedentes

La Defensoría evaluó la prestación del servicio de opinión técnica a favor de un contribuyente que mantiene una deuda por el reintegro del Aporte Fiscal COVID-19, al determinar el Servicio de Impuestos Internos (SII) la obtención de un beneficio indebido. Producto de esto, el SII emitió un giro que fue notificado por carta certificada. El contribuyente ingresó peticiones administrativas solicitando copia del acto administrativo fundante y las constancias de notificación que respaldaran su ejecución. En respuesta, la autoridad fiscal se limitó a señalar que el contribuyente no utilizó el mecanismo preventivo establecido en la Resolución Ex. SII N°132 de 2020 para aclarar el cumplimiento de los requisitos.

Análisis

El deber de fundamentación constituye un requisito esencial de validez de todo acto administrativo y una garantía fundamental para los contribuyentes, lo cual exige exteriorizar los antecedentes fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. De acuerdo con la norma tributaria, toda actuación del SII deberá expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico para llegar a una conclusión (artículo 8 bis N°4 letra a) del Código Tributario).

El análisis del caso contempla dos hipótesis principales respecto a la fundamentación. En primer lugar, de no haber existido una notificación del procedimiento especial preventivo al contribuyente, el giro de cobro carece por sí mismo de la debida fundamentación, constituyendo una orden de pago infundada que genera indefensión. Por el contrario, si se acredita que dicha comunicación preventiva existió y el contribuyente no aportó antecedentes para aclarar su situación, el SII actuó apegado a la legalidad y al artículo 12 de la Ley N°21.252.

Adicionalmente, se analiza la situación de la deuda frente a las reglas de prescripción consagradas en los artículos 200 y 201 del Código Tributario. La acción del Fisco para perseguir el pago de este tipo de obligaciones prescribe, por regla general, en un plazo de tres años. Considerando la fecha de emisión del giro (abril de 2021), a la actualidad han transcurrido más de cinco años, por lo que el plazo con el que contaba el ente recaudador para efectuar el requerimiento judicial se encuentra vencido.

Conclusión

Ante un eventual vicio de falta de fundamentación del giro, el contribuyente se encontraba facultado para ejercer de manera oportuna diversas vías de impugnación administrativas (Reposición Administrativa Voluntaria, Recurso Jerárquico), judiciales (Reclamo Tributario) y de protección de derechos (Recurso de Resguardo o Reclamo por Vulneración de Derechos).

En la etapa actual, frente a un escenario de recaudación coactiva, el contribuyente posee los argumentos jurídicos para paralizar el cobro. Para ello, en el evento de iniciarse el juicio ejecutivo de cobro por parte de la Tesorería General de la República, el contribuyente deberá oponer formalmente la excepción de prescripción de la deuda, contemplada en el artículo 177 del Código Tributario. Esta defensa debe ejercerse dentro del plazo fatal de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento de pago.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE